



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC con relación al cómputo de plazos de prescripción.
b) Suspensión de los plazos aplicables a procedimientos recursivos en el marco del régimen disciplinario de la LSC.
c) Suspensión de las actuaciones en el procedimiento administrativo disciplinario derivada de la suspensión de plazos.

Referencia : Oficio N° 00233-2020-MINEDU/SG-OGRH-STOIPAD.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Educación – MINEDU consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) De acuerdo al precedente administrativo publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, ¿El cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, se encuentran suspendidos hasta el 30 de junio del presente año, pese a no existir ordenamiento legal que prorrogue la suspensión de sus plazos?
- b) Considerando que las actuaciones de las autoridades del PAD también atañen a brindar informe oral, pronunciamiento del órgano instructor o en realizar requerimientos de información, ¿Se debe entender también que todas las actuaciones de las autoridades del PAD se encuentran suspendidas aún después de superar la fecha establecida por Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, la misma que suspendió los plazos hasta el día 10 de junio del presente?
- c) En relación a la suspensión de los plazos de los recursos administrativos en el PAD (reconsideración y apelación), ¿El cómputo del plazo para tramitar y resolver los recursos de reconsideración y de apelación será reanuda a partir del 11 de junio de 2020, considerando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que prorrogó la suspensión de los plazos hasta el 10 de junio de 2020?
- d) De ser negativa la respuesta a la pregunta anterior ¿El cómputo del plazo para tramitar y resolver los recursos administrativos se encuentran suspendidos hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo a lo expuesto en el precedente administrativo referido sobre la suspensión de los plazos de prescripción? ¿Es de igual aplicación la suspensión del cómputo de los plazos al tratarse de recursos administrativos presentados en el PAD?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: WDSX3K5



II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC con relación al cómputo de plazos de prescripción

- 2.4 Mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la referida resolución, en los cuales se señala expresamente lo siguiente:

"(...)

37. *Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido.*
38. *Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

(...)

39. *Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, (...).*
 41. *Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.*
 42. *Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*
- (...)*
43. *En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.” (El subrayado es nuestro).*
 44. *De igual manera, es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 también resulta de aplicación al cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.”*

2.5 Así pues, con relación a la consulta a); se puede apreciar que de acuerdo a lo señalado expresamente por el Tribunal del Servicio Civil en los numerales 38 y 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (los cuales tienen la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello debido a la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

2.6 Cabe recordar en este punto que de acuerdo a lo previsto expresamente en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, Decreto Supremo



que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil: *“Los actos administrativos emitidos por las Entidades, relacionados con las materias descritas en el artículo 3 del presente Reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción.”* (Subrayado es nuestro)

Sobre la suspensión de los plazos aplicables a procedimientos recursivos en el marco del régimen disciplinario de la LSC

- 2.7 Por otra parte, con relación a las consultas c) y d); es preciso señalar que los precedentes vinculantes contenidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC se refieren únicamente a la suspensión de los plazos de prescripción, y no así respecto a los demás plazos que rigen el procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, ni a los plazos que rigen su procedimiento recursivo (trámite de los recursos administrativos), este último cuya suspensión de plazos fue extendida solo hasta el 10 de junio de 2020 por efecto del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM¹.
- 2.8 Siendo ello así, a efectos de establecer el tratamiento que correspondería otorgar al cómputo de los plazos relativos al procedimiento recursivo regulado en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, resulta oportuno realizar una breve reseña de las normas que regularon la suspensión de los plazos aplicables a los procedimientos recursivos:
- (i) El numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020² declaró la suspensión por (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia, esto es desde el 16 de marzo de 2020 del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados.
 - (ii) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM³, se dispuso prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020.
 - (iii) Mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM⁴, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los

¹ Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, “Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2020.

² Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

³ Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.

⁴ Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2020



procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020.

- 2.9 En base a lo anterior, se puede apreciar que la suspensión normativa dispuesta para los plazos sujetos a procedimientos recursivos rigió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020. Sin embargo, debe tenerse presente que respecto de estos plazos, resulta igualmente válida la lógica argumentativa vertida en los fundamentos de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (empleados para justificar la suspensión de los plazos de prescripción).
- 2.10 Así pues, ciertamente, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), vigentes desde el 16 de marzo de 2020, han producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos recursivos, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.
- 2.11 Siendo ello así, y en la misma línea de lo resuelto por el TSC para los plazos de prescripción en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 16 de marzo al 10 de junio de 2020 (la cual dio mérito a la emisión de los decretos supremos que dispusieron expresamente la suspensión de plazos por dicho período, descritos en el numeral 2.8 del presente informe), se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020 (períodos en los cuales no hubo disposición de suspensión expresa); por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabría efectuar distinción alguna, por lo que corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos recursivos en los procedimientos disciplinarios aplicables a los servidores públicos también se aplique durante estos periodos.

Sobre la suspensión de las actuaciones en el procedimiento administrativo disciplinario derivada de la suspensión de plazos

- 2.12 Por otro lado, con relación a la consulta b), en principio, es oportuno precisar que la suspensión de los plazos en el procedimiento administrativo disciplinario implica únicamente la imposibilidad de computar plazos a efectos de aplicar las consecuencias derivadas del transcurso de estos (por ejemplo, la declaración de prescripción, consentimiento de sanciones por no presentación de recursos, etc.). Por lo tanto, esta suspensión no supone la restricción o limitación de las facultades inherentes a las entidades públicas que no constituyeran la ejecución de actos basados en el transcurso de plazos.
- 2.13 Por consiguiente, las entidades que tuvieran procedimientos instaurados pueden continuar con los actos de investigación inherentes al mismos, siempre que ello fuera posible dentro del marco del respeto a las medidas de restricción de tránsito decretadas por el Poder Ejecutivo⁵ y siempre que la prosecución del procedimiento no dependiera del vencimiento de un plazo.

⁵ Por ejemplo, en el marco de las acciones de investigación correspondientes a la fase instructora, resulta posible el requerimiento de información a las áreas de la entidad correspondientes en caso ello fuera necesario, sin embargo, dicho requerimiento será cumplido en la medida que ello fuera posible dentro del marco de las restricciones de tránsito y la modalidad de desarrollo de labores del área, servidor o funcionario responsable de cumplir con la remisión de la información.



Así pues, por ejemplo, si se notificó el acto de inicio y la suspensión de los plazos de prescripción entro en vigencia antes de que se cumpliera el plazo para la presentación del descargo, evidentemente no resultará posible la emisión del informe de órgano instructor, toda vez que el plazo para la presentación del descargo se encuentra suspendido, de lo contrario la entidad estaría incurriendo en infracción la referida suspensión, vulneración el debido procedimiento en la forma de lesión al derecho de defensa.

- 2.14 Aunado a lo anterior, deberá tenerse presente que los actos que requieran de notificación al administrado (tales como el acto de inicio, el informe de órgano instructor y la resolución de sanción) no surtirán efecto sino hasta que se cumpla con el referido acto de notificación conforme a las normas que lo regulan; asimismo, en caso la notificación de dicho acto originara el inicio de un plazo (como son por ejemplo el caso del acto de inicio⁶ y la resolución de sanción⁷), dicho plazo no podrá ser computado en tanto se mantenga vigente la suspensión de plazos⁸, lo que supone la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

III. Conclusiones

- 3.1. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en los numerales 38 y 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello debido a la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.
- 3.2. Los precedentes vinculantes contenidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC se refieren únicamente a la suspensión de los plazos de prescripción, y no así respecto a los demás plazos que rigen el procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, ni a los plazos que rigen su procedimiento recursivo (trámite de los recursos administrativos), este último cuya suspensión de plazos fue extendida solo hasta el 10 de junio de 2020 por efecto del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.
- 3.3. Sin embargo, siguiendo la misma línea de lo señalado por el TSC para los plazos de prescripción, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 (la cual dio mérito a la emisión de los decretos supremos que dispusieron expresamente la suspensión de plazos), se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020 (períodos en los cuales no hubo disposición de suspensión expresa).

Por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabría efectuar distinción alguna, por lo que corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de los

⁶ Que da origen al plazo para la presentación de los descargos por parte del investigado.

⁷ Que da origen al plazo para la interposición de los recursos administrativos.

⁸ Tomando en cuenta lo previsto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

procedimientos recursivos en los procedimientos disciplinarios aplicables a los servidores públicos también se aplique durante estos periodos.

- 3.4. La suspensión de plazos previamente citada supone únicamente la imposibilidad de computar plazos a efectos de aplicar las consecuencias derivadas del transcurso de estos (por ejemplo, la declaración de prescripción, consentimiento de sanciones por no presentación de recursos, etc.). Por lo tanto, esta suspensión no implica la restricción o limitación de las facultades inherentes a las entidades públicas que no constituyeran la ejecución de actos basados en el transcurso de plazos.
- 3.5. Las entidades que tuvieran procedimientos instaurados pueden continuar con los actos de investigación inherentes al mismo, siempre que ello fuera posible dentro del marco del respeto a las medidas de restricción de tránsito decretadas por el Poder Ejecutivo y siempre que la prosecución del procedimiento no dependiera del vencimiento de un plazo.
- 3.6. Los actos que requieran de notificación al administrado (tales como el acto de inicio, el informe de órgano instructor y la resolución de sanción) no surtirán efecto sino hasta que se cumpla con el referido acto de notificación conforme a las normas que lo regulan; asimismo, en caso la notificación de dicho acto originara el inicio de un plazo (como son por ejemplo el caso del acto de inicio⁹ y la resolución de sanción¹⁰), dicho plazo no podrá ser computado sino hasta el levantamiento de la suspensión de plazos a que se refiere el numeral 2.16 del informe técnico, lo que supone la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

⁹ Que da origen al plazo para la presentación de los descargos por parte del investigado.

¹⁰ Que da origen al plazo para la interposición de los recursos administrativos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: WDSX3K5